

EL REGISTRO OFICIAL.

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, MARTES 11 DE AGOSTO DE 1873.

[NÚM. 39]

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Direccion Jeneral de Instruccion
Publica y Culto.

Lima, 26 de Julio de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento
de Moquegua.

En acuerdo de esta fecha, S. E.
el Presidente ha decretado lo que
sigue:

«MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

«Considerando:

«Que por decreto dictatorial de
7 de Abril de 1855 está declarada
obligatoria en la república la ins-
truccion primaria, estableciendo
la pena en que incurren los pa-
dres, guardadores ó patronos, que
no pudiendo dar instruccion en
sus casas ó en escuelas particula-
res á sus hijos, pupilos ó sirvien-
tes, no los mandan á las escuelas
nacionales.

«Que la conveniencia y utilidad
general de ese precepto hacen
necesario que el gobierno adopte
las medidas indispensables para
que aquella obligacion tenga fiel
cumplimiento.

«Que debe al mismo tiempo el
gobierno proporcionar facilidades
á los padres, guardadores ó patronos
para sujetar á los niños rebeldes y
que por su mala conducta procura-
ran sustraerse de su potestad,
resistiendo los beneficios de la en-
señanza.

«Decreto:

«Art. 1.º Los prefectos, sub-pre-
fectos, gobernadores y las autori-
dades municipales, velarán por
que los padres, guardadores y pa-
trones cumplan con lo prescrito
en el artículo 18 del mencionado
decreto de 7 de abril.

«Las personas que omitan el
cumplimiento de este deber, serán
penadas con la multa que en ese
mismo artículo se designa, apli-
cado en proporcion á las facultades
de los infractores y á la condicio-
nes de cada localidad.

«Las reincidencias serán pena-
das con el aumento de la multa
hasta el momento fijado en el de-
creto de 7 de abril; debiendo apli-
carse de preferencia estas multas
al mejoramiento del material de
las escuelas del correspondiente
distrito.

«Art. 2.º Las autoridades mu-
nicipales y de policia cuidaran de
que no se permita á los niños va-
gar en las calles ó paseos públi-
cos en las horas que deben ha-
llarse en las escuelas, haciéndolos
conducir á estas; y en el caso

de que no esten matriculados en
ninguna, se les depositará en el
lugar conveniente que designen
hasta que sean reclamados por
las personas bajo cuya potestad
se encuentren, á fin de hacer efec-
tiva la pena.

«Si despues de 24 horas no fue-
ren reclamados los niños, serán
puestos á disposicion del conce-
jo departamental, para que se les
eduque por su cuenta.

«Art. 3.º Serán recojidos por
las mismas autoridades y para el
efecto á que se refiere el artículo
anterior, los niños de 12 á 18
años que no frecuenten una es-
cuela y no tengan una ocupacion
conocida y licita.

«Art. 4.º Los concejos departa-
mentales se ocuparán preferente-
mente, en cuanto lo permitan sus
rentas, de establecer á las inme-
diaciones de la capital de cada de-
partamento, en terrenos de cam-
po, lugares en donde se recoja á
los niños que se encuentren en
las condiciones de los artículos
anteriores, á los que se les dará
la instruccion primaria, susten-
tándolos con el producto de su
trabajo agrícola ó manual.

«Art. 5.º Los bienes rústicos
que el Estado posea en cada de-
partamento se aplicarán á la erec-
cion y sosten de estos estableci-
mientos.

«Art. 6.º Mientras los concejos
puedan fundar los establecimien-
tos referidos, el Estado aceptará
á los niños que le envíen los de-
partamentos, hasta el número de
1,200, de los cuales 400 se edu-
carán en la escuela de grumetes
establecida en la fragata Apuri-
mac; 400 en la escuela de cabos or-
ganizada por el Ministerio de la
Guerra en el cuartel de Chorrillos,
y 400 en escuela de Agricultura.

«Aceptará igualmente el Estado
en las referidas escuelas los ni-
ños que les remitan los padres
guardadores ó patronos como in-
corregibles ó que se sustraigan á
su potestad.

«Art. 7.º En los tres estableci-
mientos arriba citados, se alter-
nará la enseñanza primaria con la
de un oficio manual, ademas de
la instruccion especial de cada
uno.

«Art. 8.º Este decreto se publi-
cará por bando en todos los dis-
tritos de la República.

«El Ministro de Estado en el
Despacho de Instruccion Pública
Culto, Justicia y Beneficencia
queda encargado del cumplimien-
to de este decreto.

«Dado en la casa de Gobierno
en Lima, á 26 de Julio de 1873.

MANUEL PARDO.

José E. Sanchez.»

Que trascribo á US. para su
inteligencia y demas efectos.
Dios guarde á US.—Juan Cossio.

Tacna, Agosto 8 de 1873.

Publiquese y comuniquese á los
Subprefectos, Presidentes de las
Comisiones Provinciales de Ins-
truccion para que la hagan cir-
cular entre los Distritos de sus
respectivas Provincias y acúcese
recibo.—Zapata.

EL LIBERTADOR

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA
REPÚBLICA &.

Considerando:

I. Que sin Instruccion Publica
no hay para las naciones verda-
dera libertad, ni garantias de ór-
den y progreso.

II. Que aislados los estableci-
mientos de instruccion pública y
abandonados á si mismos se perpe-
túan los abusos, se introduce
el desórden en los estudios, se
esterilizan los sacrificios y solo
llegan á un corto número de in-
dividuos las luces que deben ex-
tenderse á toda la Nacion.

III. Que la reforma de la ins-
truccion pública, intentada en
varias épocas, ha quedado siem-
pre en proyecto, faltándole hasta
hoy un sistema que tienda á jene-
ralizarla y á conciliar la libertad
de la enseñanza con la unidad del
pensamiento nacional y con los
buenos estudios.

IV. Que la rejeneracion de la
República facilita, al par que ha-
ce mas necesaria la organizacion
de la instruccion pública.

V. Que si se fijan los princi-
pios liberales que deben rejir la
instruccion pública, se conseguirán
inmediatamente las ventajas de
una reforma urgente y se facili-
tará la formacion de un sistema
completo por la difusion de las
ideas y por la creacion de los há-
bitos convenientes; expide el si-
guiente—

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.ª

Organizacion jeneral de la
Instruccion Publica.

TÍTULO 1.º

Clasificacion de los Establecimientos
de Instruccion Pública.

Art. 1.º La instruccion públi-
ca tiene tres grados: la instruc-
cion popular, la instruccion me-
dia y la instruccion especial.

La instruccion popular se fa-
cilitará á todos los ciudadanos; la
instruccion media á los que pue-
dan recibir una cultura liberal ó
se preparen á las carreras cientí-

ficas; y la instruccion especial á
los que abracen una facultad y
quieran seguir por principios una
profesion.

Art. 2.º La instruccion popu-
lar se dará en las escuelas, la me-
dia en los colejos y la especial
en las Universidades é Institutos.

Art. 3.º Los establecimientos
destinados á la instruccion públi-
ca son nacionales ó particulares.
Se colocan entre los nacionales
los que costea el Estado, y entre
los segundos los que son de em-
presa particular.

Art. 4.º Los establecimientos
nacionales de instruccion pública
están bajo la Direccion del Minis-
tro de este ramo: los particula-
res son dirigidos libremente por
sus empresarios, prévia la auto-
rizacion del Gobierno, que con-
serva la inspeccion.

Art. 5.º El Ministro de Ins-
truccion Pública ejerce la direc-
cion é inspeccion de los estable-
cimientos nacionales y particula-
res, por medio de la Direccion
Jeneral de Estudios, y por las co-
misiones de instruccion.

TÍTULO 2.º

Direccion Jeneral de Estudios.

Art. 6.º La Direccion Jeneral
de Estudios está bajo las órdenes
inmediatas del Ministerio de Ins-
truccion Pública, y extiende su
accion á todos los establecimien-
tos nacionales y particulares.

Art. 7.º La Direccion Jeneral
de Estudios se compondrá de un
Director, un Inspector y un Se-
cretario, nombrados por el Go-
bierno de entre los profesores.

Art. 8.º Las atribuciones de
la Direccion Jeneral de Estudios
son:

1.ª Formar la estadística de la
instruccion pública.

2.ª Informar al Ministro de
Instruccion Pública sobre los es-
tablecimientos que haya necesi-
dad de erijir, reformar ó cerrar.

3.ª Formar el proyecto del plan
jeneral de instruccion pública y
presentar con su dictámen á la
aprobacion del Gobierno todos los
reglamentos particulares cientí-
ficos ó económicos.

4.ª Dirigir circulares á las co-
misiones de instruccion pública
sobre las bases de la disciplina,
distribucion del tiempo, métodos
de enseñanza y sobre cuanto con-
venga á la mejor observancia del
plan jeneral de instruccion públi-
ca y al progreso de los estableci-
mientos.

5.ª Intervenir en la provision
de cátedras y en la remocion de
profesores.

6.ª Informar acerca de las ju-
bilaciones y montepios de los pro-
fesores.

7.ª Autorizar las obras de tex-

to, oyendo previamente en comision á los profesores de la facultad; y favorecer la publicacion de libros elementales, destinados á la instruccion pública, cuidando de que circulen por el costo, y de que sean remunerados sus autores.

8.º Autorizar los programas, cuando las lecciones sean exclusivamente orales. Esta autorizacion no podrá negarse sin publicar las razones que justifiquen la negativa.

9.º Conservar las listas de los alumnos matriculados en los cursos facultativos y de los aprobados en el examen anual.

10.º Revisar los expedientes para los grados académicos antes que sean conferidos por la Universidad.

11.º Procurar la conservacion, engrandecimiento, utilidad pública de Bibliotecas, Museos, gabinetes y otros establecimientos análogos destinados á difundir las luces.

12.º Protejer las sociedades científicas, las literarias y en jeneral todas las que tengan por objeto cultivar cualquier ramo del saber.

13.º Proponer la distribucion de las rentas destinadas para la instruccion en el presupuesto del Estado; aprobar los presupuestos de los colejos, universidades ó institutos, y cuidar de que los encargados de administrar sus rentas, las cobren con puntualidad y rindan oportunamente sus cuentas.

14.º Organizar por sí misma ó por medio de inspector los establecimientos de instruccion conforme á este reglamento.

TÍTULO 3.º

Comisiones de Instruccion Pública.

Art. 9.º Las comisiones de instruccion pública son Departamentales, Provinciales ó Parroquiales. Las comisiones Departamentales se comunican con el Ministro de Instruccion Pública por el órgano de la Direccion Jeneral de Estudios, y con las de Parroquia por el intermedio de las Provinciales.

Art. 10. Las comisiones Departamentales de instruccion pública se compondrán del Prefecto, y de dos personas distinguidas por sus luces y amor á la instruccion, que nombrará el Concejo Departamental, si lo hubiere, y á falta de éste el Gobierno. Las comisiones Provinciales se formarán del Subprefecto y de dos personas, nombradas por la comision Departamental, de entre las que se interesen por el progreso de las escuelas. Las comisiones Parroquiales se compondrán del Cura, del Sindico y de un padre de familia nombrado por la Municipalidad, y faltando ésta por el Gobernador.

Art. 11. Las atribuciones de las comisiones Departamentales de instruccion pública son:

1.º Secundar á la Direccion Jeneral de Estudios en todo lo que se refiera á la instruccion pública del Departamento.

2.º Aplicar sus circulares á los

establecimientos del Departamento, dando cuenta de las ampliaciones que exijan las circunstancias locales.

3.º Remitir con informe á la Direccion Jeneral de Estudios los presupuestos que presenten los Rectores de los Colejos, Universidades ó Institutos, y aprobar las cuentas de estos establecimientos.

4.º Nombrar suplentes en las vacantes de profesores y pedir al Gobierno, por medio de la Direccion Jeneral de Estudios, la provision de las cátedras.

5.º Expedir el título á los maestros de escuela y removerlos por justa queja de las comisiones Parroquiales.

Art. 12. Las atribuciones de las comisiones Provinciales de instruccion pública son:

1.º Examinar á los maestros de escuela y proponerlos aprobados á la comision Departamental.

2.º Informarle sobre los maestros cuya separacion pidan las comisiones Parroquiales; y suspenderlos en caso urgente.

3.º Proveer interinamente las vacantes de las escuelas.

4.º Cuidar de que se observen todos los reglamentos y circulares en las escuelas de la Provincia.

5.º Aprobar los presupuestos hechos por las comisiones Parroquiales, y revisar las cuentas de las escuelas.

Art. 13. Las atribuciones de las comisiones Parroquiales de instruccion pública son:

1.º Inspeccionar la escuela ó escuelas de la Parroquia, nacionales ó particulares.

2.º Formar el presupuesto de las escuelas nacionales: someterlo á la aprobacion de la comision Provincial, y remitirle las cuentas.

3.º Cuidar de que la Municipalidad, y por falta de ésta el Gobernador proporcione un local para el maestro y para la escuela, los útiles de enseñanza, una asignacion al maestro y, donde sea posible, un terreno que sirva para el aprendizaje de los trabajos rurales.

4.º Recaudar los fondos propios ó fiscales de la escuela, la cuota que paguen los padres no exceptuados por razon de pobreza, y las multas que impongan conforme á este reglamento. La comision será auxiliada con tal objeto por la Municipalidad, y en su defecto por el Gobernador.

5.º Distribuir los fondos de la escuela en la asignacion del maestro, en la mejora del establecimiento y en auxilio de los niños pobres.

6.º Influir con todo su prestigio para que los padres, guardadores ó patronos cumplan con el deber de mandar á la escuela á sus hijos, pupilos ó sirvientes menores de catorce años.

7.º Ayudar al maestro en la disciplina y esforzarse porque las calidades personales de éste y la opinion de las familias le den la consideracion necesaria para que desempeñe su útil mision con provecho de la sociedad.

8.º Proponer á la comision Pro

vincial la separacion de aquellos maestros que por falta de capacidad, contraccion ó moralidad no cumplan con sus deberes.

SECCION 2.º

Instruccion Popular.

Art. 14. Las escuelas destinadas á la instruccion popular son las normales, las de primeras letras, las de artes y las de infancia.

Art. 15. La escuela normal está destinada á ser el modelo de las escuelas de primeras letras y á formar buenos maestros. Se establecerá en la capital de la Republica.

Art. 16. La instruccion popular comprenderá Religión, Ortolojia, Caligrafia, Gramática Castellana, Aritmética, Reglas de Urbanidad, Higiene, y Economía doméstica, Jeografía ó Historia del Perú, Nociones de Jeometria, de Física, Química ó Historia Natural aplicadas á las artes comunes y al cultivo del campo, Teneduria de Libros, Dibujo Lineal, Música y Pedagogia.

Art. 17. En las escuelas de primeras letras se dará en lo posible la instruccion popular; abrazarán al menos Catecismo religioso y político, Lectura y Escritura, Aritmética práctica y Nociones de Gramática Castellana. A la enseñanza acompañarán constantemente las prácticas piadosas y las maneras decentes.

Art. 18. Los padres, que no prueben dar en sus casas ó en escuelas particulares la instruccion popular á sus hijos, estarán obligados á mandarlos á las escuelas nacionales desde la edad de siete años. La misma obligacion tienen los guardadores respecto de sus pupilos, y los patronos respecto de sus sirvientes menores de 14 años. Los que faltaren á este deber, pagarán una multa de uno á diez pesos, y los que no puedan satisfacerla, trabajarán en proporcion á la multa, en beneficio de la escuela.

Art. 19. Todo pueblo que llegue á mil almas, ha de tener una escuela nacional: los de mayor poblacion tendrán un número de escuelas proporcionado á sus circunstancias; y en aquellos que no lleguen á mil almas, se establecerán escuelas ambulantes, escuelas comunes á dos ó mas pueblos ó otra clase de enseñanza, á fin de que sus habitantes no carezcan en ningun caso de la instruccion popular.

Art. 20. Se asignará á los maestros una dotacion variable, segun las circunstancias de los pueblos; esta asignacion se cubrirá con los fondos propios de la escuela, con la cuota que la comision Parroquial de instruccion señala á los padres que puedan pagarla; y si estas cantidades no bastan, con el suplemento del Estado.

Art. 21. La instruccion de los pobres será gratuita; y además se les facilitarán los libros y cuantos auxilios permitan la situacion económica de la escuela. Solo la Municipalidad y á su falta la co-

mision Parroquial puede calificar esta pobreza.

Art. 22. Cualquiera persona de una conducta religiosa y moral que haya obtenido el título de maestro, puede abrir una escuela particular bajo la inspeccion de la comision Parroquial.

Art. 23. Cuando haya escuelas normales, el examen de los maestros recaerá sobre todos los ramos de la instruccion popular; entre tanto solo se les exigirá el minimum de la instruccion señalada á las escuelas de primeras letras, y nociones de pedagogia.

Art. 24. Las escuelas de artes y oficios están destinadas á perfeccionar la educacion del artesano.

Art. 25. En las escuelas de artes y oficios se dará además una instruccion popular esmerada, la instruccion teórica práctica en la herreria, carpinteria, sastreria, zapateria y otras artes comunes.

Art. 26. Se fomentará la propagacion de las escuelas de infancia para cuidar niños pobres desde tres á seis años. En estas escuelas se atenderá principalmente á la educacion física y á las practicas piadosas.

SECCION 3.º

Instruccion Media.

Art. 27. Ningun alumno podrá ser admitido en los colejos sin ser aprobado en Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura, Nociones de Gramática Castellana y Aritmética práctica.

Art. 28. La enseñanza del colegio abrazará el perfeccionamiento de la instruccion popular, Religión, las lenguas Latina, Griega, Francesa ó Inglesa, Jeografía ó Historia, Matemáticas, Elementos de Ciencias Naturales y de filosofía, Literatura Castellana y Artes de ornato.

Art. 29. Esta enseñanza se dividirá en siete clases; en la primera se perfeccionará la instruccion popular, y en las seis siguientes se dará la instruccion media. Esta se subdividirá en clases superiores ó inferiores, abrazando cursos que obliguen á todos los alumnos y cursos que sean meramente voluntarios.

Art. 30. Se incorporarán á los colejos nacionales las aulas de latinidad, respetándose los derechos adquiridos por los maestros.

Art. 31. Los alumnos de los colejos nacionales serán internos ó externos: los internos pagarán una pension; los externos que sean pobres, recibirán la educacion gratuitamente, y los que puedan pagar, abonarán una cuota módica para mejorar el colegio y suministrar libros y otros auxilios á los alumnos pobres.

Art. 32. Los internos no gozarán de ninguna prerogativa sobre los externos, ni serán objeto de distinciones especiales.

Art. 33. En los colejos nacionales habrá un rector, uno ó dos vice-rectores, los profesores con cátedra ó titulares que basten para la instruccion media, profesores adjuntos, un capellan, un secretario y los celadores necesari-

rios. El rector y vice-rectores, serán nombrados por el Gobierno de entre los profesores; el primero a propuesta de la Direccion Jeneral de Estudios, y los segundos a propuesta del rector. A este toca el nombramiento de capellán, secretario y celadores, a propuesta de la junta de profesores.

Art. 34. El rector, oyendo a los profesores, formará el proyecto del reglamento particular del colejio, que remitirá a la Direccion Jeneral de Estudios.

Art. 35. Cualquiera persona de buenas costumbres e instruccion competente puede abrir un colejio particular previa autorizacion de la comision Departamental. Esta autorizacion se otorgará siempre que el empresario esté aprobado en instruccion media y en pedagogia; que presente un programa conveniente de educacion, y que disponga de un local adecuado.

Art. 36. Se consideran aprobados y que han llenado el primer requisito del articulo anterior, los que hayan dirigido con crédito y por mas de un año algun otro colejio.

Art. 37. El réjimen interior de los colejos particulares pertenece a sus directores; pero están bajo la inspeccion de la comision Departamental.

Art. 38. Para abrir fuera de un colejio alguna clase de idiomas ó de otro ramo que, no sea científico, basta que el profesor tenga licencia de la comision Departamental.

Art. 39. Ninguno de estos requisitos es necesario para dar lecciones en las casas particulares.

SECCION 4.ª

Instruccion especial.

TÍTULO 1.º

Universidades.

Art. 40. Una Universidad es la reunion de las cinco facultades—

TEOLOGIA.

JURISPRUDENCIA.

MEDICINA.

FILOSOFIA Y LETRAS.

MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES.

Art. 41. Las personas q' componen una Universidad, son: el Rector, los profesores titulares de las facultades, los doctores, los licenciados, los bachilleres incorporados a su claustro y los alumnos.

Art. 42. La direccion inmediata de la Universidad toca a la junta Universitaria.

Esta se compondrá:

Del Rector de la Universidad, que es presidente de la junta y en quien reside con mas especialidad el gobierno literario y económico: De los Rectores de los establecimientos por medio de los cuales enseña la Universidad sus cinco facultades: De un profesor titular por cada una de éstas, elegido por el

cuerpo de profesores del establecimiento a que pertenece;

Y del Secretario de la Universidad.

Art. 43. Los profesores son ó no titulares.

Son profesores titulares los q' tienen a su cargo la enseñanza de cualquier ramo de su respectiva facultad y los que en conurso hubiesen obtenido título.

Los doctores son profesores de la facultad en que están graduados.

Art. 44. La junta Universitaria formará el proyecto de reglamento particular de la Universidad y lo remitirá a la Direccion Jeneral de Estudios.

Art. 45. Las funciones de una Universidad son:

1.ª Dar la enseñanza de las facultades; funcion tan esencial q' sin ella no hay Universidad. En las ciudades donde solo pueda establecerse la enseñanza de una facultad, la escuela facultativa deberá incorporarse a la Universidad mas inmediata.

2.ª Conferir los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, previa la revision del expediente por la Direccion de Estudios, y examinados que sean los candidatos ante una comision de tres profesores de la respectiva facultad.

Los títulos de los grados académicos se expedirán por el Rector de la Universidad.

3.ª Dirigir los ejercicios que se prescriban para la provision de la cátedra y para el nombramiento de profesores adjuntos; y decidir acerca de la suficiencia de los candidatos q' se presenten a concurso.

4.ª Remitir a la Direccion Jeneral de Estudios las listas de los alumnos inscritos en las facultades, y de los que han sido aprobados en el exámen anual.

5.ª Procurar se emprendan y se le presenten trabajos literarios sobre los varios ramos de la enseñanza, y en especial sobre alguna época notable de la historia nacional.

6.ª Favorecer las publicaciones científicas y la formacion de sociedades sabias.

7.ª Formar buenos profesores.

Art. 46. La enseñanza Universitaria comprende los cursos siguientes:

EN TEOLOGIA.

- 1.º Lugares teológicos, precedidos de una introduccion sobre la verdad de la religion.
- 2.º Teología dogmática.
- 3.º Teología moral.
- 4.º Historia Eclesiástica y Derecho Canónico.
- 5.º Escritura y Padres.
- 6.º Oratoria sagrada.

EN JURISPRUDENCIA.

- 1.º Derecho Natural y Público.
- 2.º Derecho Administrativo y Derecho Penal.
- 3.º Derecho Civil.
- 4.º Derecho Canónico.
- 5.º Legislacion comparada.
- 6.º Oratoria y práctica forense.

Se agregan a esta facultad los cursos de Economía Política y de Estadística.

EN MEDICINA.

- 1.º Anatomía.
- 2.º Fisiología e Higiene.
- 3.º Patología y Terapéutica.
- 4.º Materia Médica y Farmacia.
- 5.º Nosografía, Medicina Operatoria y Obstetricia.
- 6.º Clínica interna y externa: Medicina legal y moral Médica. Como auxiliares, Historia Natural y Química.

EN FILOSOFIA Y LETRAS.

- 1.º Psicología y Lógica.
- 2.º Filosofía Moral y Metafísica.
- 3.º Historia de la Filosofía.
- 4.º Filosofía de la Historia aplicada a la Historia Universal.
- 5.º Literatura.

EN MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES.

- 1.º Matemáticas elementales.
- 2.º Matemáticas trascendentales.
- 3.º Mecánica aplicada a las artes.
- 4.º Física y Astronomía.
- 5.º Química.
- 6.º Historia Natural.

Es curso agregado a la explotacion de minas.

Art. 47. La enseñanza de la Teología se dará en los seminarios; mas el curso de Religion quedará tambien agregado a las demas facultades que se enseñen en los otros establecimientos Universitarios.

Art. 48. Para inscribirse en cualquiera de las facultades de la Teología, Jurisprudencia ó Medicina es necesario haber sido aprobado en la instruccion media por la junta de profesores de algun cedejio nacional.

Art. 49. No se podrá estudiar simultáneamente los cursos sucesivos de la misma facultad; pero pueden abrazarse, si pertenecen a dos facultades distintas ó son cursos accesorios.

Art. 50. El grado de bachiller en Medicina será necesario para entrar en la Clínica; y el de bachiller en Jurisprudencia para ser admitido en la práctica forense.

Art. 51. Para inscribirse en los cursos facultativos y para obtener los grados académicos se pagarán derechos moderados.

Art. 52. Cualquier doctor ó licenciado puede abrir curso de su respectiva facultad; pero para que éstos cursos tengan valor académico, es necesario que los alumnos se hayan inscrito en alguno de los establecimientos Universitarios, y hayan dado en él los exámenes anuales. Para abrir un curso nuevo, ó dar lecciones exclusivamente orales a los aficionados a una ciencia, basta que el profesor sea un sabio eminente ó presente su programa a la Direccion Jeneral de Estudios.

TÍTULO 2.º

Institutos.

Art. 53. Se conocen con el nombre de Institutos los q' se han creado ó en lo sucesivo se crearen para la educacion científica de algunas profesiones.

Deben colocarse en esta clase el Instituto Militar, el de Ingenieros, la Escuela Náutica, la de Pintura, y Dibujo, la de Minería y la de Agricultura.

Art. 54. Para entrar en los Institutos, es indispensable haber sido examinado en la instruccion popular, y en aquella parte de la instruccion media que sea necesaria para entender los principios de la profesion y ejercerla con el lustre debido.

Art. 55. Al intervenir la Direccion Jeneral de Estudios y las comisiones Departamentales de Instruccion Publica en la parte literaria de los Institutos, no se injerirán ni en la disciplina, ni en la administracion, si por su carácter especial tocan estas mas de cerca a otros cuerpos del Estado.

SECCION 5.ª

Sistema de Educacion.

Art. 56. La educacion ha de ser moral, intelectual, estética y física.

Art. 57. La educacion moral tendrá por base la religion, y su objeto es inspirar la piedad, el amor a la patria, la fraternidad para todas las razas, el respeto a las leyes y a las autoridades, la veracidad, la dignidad personal, la firmeza de carácter, los hábitos de trabajo, el buen empleo de tiempo y la pureza de costumbres.

Art. 58. La educacion intelectual se dirigirá al desarrollo de la inteligencia y a comunicar una instruccion útil en la que la extension de estudios no perjudique a su solidez.

Art. 59. La educacion estética desarrollará los sentimientos de lo bello y de lo conveniente por la decencia en el porte y modales, por la contemplacion inteligente de las bellezas naturales y artísticas, y por el cultivo de la literatura y bellas artes.

Art. 60. La educacion física ha de aspirar a la conservacion de la salud y al perfeccionamiento de los órganos, por el buen réjimen, por ejercicios gimnásticos, y por el cuidado de no malograr la salud con el cultivo prematuro y violento de la inteligencia.

Art. 61. La disciplina será de benevolencia paternal y tal, que pueda formar espíritus relijiosos, buenos miembros de familia y ciudadanos útiles.

Art. 62. No se emplearán castigos que puedan dañar la salud, lastimar el honor, ó inspirar sentimientos serviles.

Art. 63. Se emplearán oportunamente como medios de disciplina:

- 1.º El prestigio, benevolencia y celo de los profesores;
- 2.º Los hábitos de subordinacion, el pundonor, el deseo de aprender, la noble emulacion, el afecto de los alumnos hacia sus superiores y condiscipulos, y su participacion en el sostenimiento del orden;
- 3.º Los atractivos prestados al trabajo, la sabia combinacion de ejercicios y de recreo, los premios y el recargo de estudios;
- 4.º Las pruebas prudentes de

aprobacion, las reprensiones cuerdamente graduadas y la privacion de recreo y libertad:

5.º Como medio de estímulo los profesores extenderán mensualmente una papeleta para cada cursante en la cual se inscribirá la clase, el número de sus alumnos, y el lugar numérico que por su capacidad y contraccion le corresponda a juicio del profesor:

6.º El aviso a los interesados en la educacion del alumno y la expulsion del incorreible.

Art. 64. Las cátedras se proveerán por concurso y solo podrá dispensarse de las pruebas literarias a los hombres que se hayan distinguido por sus largos servicios en la carrera de la enseñanza, ó por haber publicado obras de un mérito reconocido.

Art. 65. Todos los superiores en los establecimientos de instruccion pública serán nombrados de entre los profesores. Estos no podrán ser removidos de sus cátedras sin previo juicio, y tendrán opcion a las jubilaciones y montepios.

Art. 66. Ademas de los profesores titulares, habrá adjuntos q' suplan su ausencia legal, que ocupen las vacantes hasta la inmediata provision de las cátedras, y que estén autorizados para abrir clases en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos.

Art. 67. La instruccion popular debe ser jeneral y sencilla, la media simultánea y extensa: la especial limitada a un ramo profundo.

Art. 68. No debe desecharse pues exclusivamente ningun método del desarrollo espontáneo de la intelijencia de preguntas y observaciones ni el estado de memoria, ni la explicacion oral de las repeticiones y conferencias, ni los ejercicios de composicion, ni la participacion en la enseñanza.

Art. 69. Se facilitará la instruccion con los experimentos, con la vista de los objetos, con su representacion por medio de imágenes, cartas, láminas, maniquies etc.

Art. 70. En la enseñanza se pasará gradualmente de unas clases a otras por exámenes parciales al mes ó a los dos meses, en la instruccion popular; por exámenes de semestres en la instruccion media, y por exámenes anuales en la instruccion especial.

Art. 71. Los exámenes serán privados ó públicos; los últimos se reducirán a la solemnidad literaria, que tendrá por objeto ofrecer las ventajas de la publicidad, y en la que los jefes del establecimiento darán noticia de sus progresos, los alumnos sobresalientes atestiguarán la buena direccion dada a los estudios. En los exámenes privados, únicos que valdrán para pasar de unos cursos a otros, habrá la severa sencillez de un juicio, y la junta de profesores someterá a los cursantes a pruebas orales y escritas; pero siempre podrán concurrir a ellos los interesados en la educacion de los alumnos y los amantes de la instruccion pública.

Art. 72. La asistencia a las clases será puntual, considerándose como graves las faltas del alumno, y como de suma gravedad las del profesor. Cierta número de faltas voluntarias será causa suficiente para que los cursantes pierdan el año escolar; y la poca asistencia del profesor en su clase se tendrá por justo motivo para su remocion.

Art. 73. Para favorecer la instruccion en todos los ramos se asignarán a las Bibliotecas, Museos y establecimientos análogos, cantidades q' basten a cubrir sus necesidades, y a acrecentar su rico depósito.

Art. 74. Para lograr el aumento de estas colecciones y conocer a fondo la historia natural y política de nuestra patria costeará el Estado exploraciones hechas por hombres intelijentes y entusiastas.

SECCION 6.º

Administracion de rentas.

Art. 75. Son rentas de instruccion pública las que resultan de fondos ó asignaciones propias de algunos establecimientos; lo que retribuyen los alumnos, segun la posibilidad de sus padres, y la cantidad que se vote en el Presupuesto Jeneral de la Nacion con este objeto.

Art. 76. Estas rentas no pueden desviarse de la instruccion pública y será responsable con sus bienes y empleo la autoridad que les dé otra inversion.

Art. 77. Las rentas de escuelas serán administradas por las comisiones Parroquiales y sus cuentas aprobadas por las comisiones Provinciales.

Art. 78. La administracion de las rentas de los colejos y universidades será encomendada, previa la respectiva fianza y lajlo las responsabilidades comunes a todos los que manejan fondos fiscales, a un empleado elegido por el cuerpo de profesores dentro ó fuera de su seno.

Art. 79. Los rectores de los colejos y universidades cuidarán de que los empleados en la administracion de las rentas de sus respectivos establecimientos pase cada tres meses, para su aprobacion y publicidad, una razon detallada de las cuentas a la Direccion Jeneral de Estudios en la capital, y fuera de ésta a las comisiones Departamentales.

Art. 80. A todo proyecto en favor de algun establecimiento acompañará el informe de la Direccion Jeneral de Estudios. Esta lo dará consultando las necesidades jenerales de la instruccion y las particulares del establecimiento para el que se piden las rentas.

Dado en la casa de Gobierno en Chorrillos, a 7 de Abril de 1855.

RAMON CASTILLA.

Manuel Toribio Ureta.

AYSOS DE LA CAJA FISCAL.

Estando mandado por diversas disposiciones Supremas que todos los que reciben pension del Estado comprueben cada seis meses su vivencia ó identidad, y admas las personas que gozan danontepio su solteria y buenas actumbres, se previene, que cada pensionista, para ser pagado de mes actual, debe presentar en esa oficina el certificado que le correspondo, sin cuyo documento no será pagado.

Caja Fiscal.—Tacna, Julio 10 d 1873.

Manuel Barreda.

Estando ordenado por Superior resolucion de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios é industria, se efectue por las cajas scales, por medio de comisionarios especiales, nombrados a satisfaccion de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionario que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Boullon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

Habiendo este Superior Tribunal por acuerdo de 12 del corriente, aumentado dos Escribanias mas de Estado para esta Capital, por ser el número de los que actualmente existen insuficiente para atender al servicio publico de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del art. 110 del Reglamento de Tribunales, se invita á las personas que quieran obtener dichos Oficios, para que en el término de treinta dias se presenten ante este Superior Tribunal que se les atenderá en justicia.—Tacna, Mayo 20 de 1873.

Julian G. Vargas—Secretario.
V.º B.º—Rospigliosi.

Habiéndose creado por resolucion Suprema de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, una Escribania de Estado en la Provincia Litoral de Tarapacá con residencia fija en Iquique: de orden de la Ilmo. Corte Superior del Departamento, se invita á las personas que quieran obtener dicho Oficio, para que en el término de treinta dias se presenten ante este Ilmo. Tribunal, que se les atenderá en justicia.

Tacna, Mayo 20 de 1873.

Julian G. Vargas.—Secretario.
V.º B.º—J. C. Rospigliosi.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, d.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado

en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oido sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.
Ante mí—Dionisio Quelpana.

República Peruana.—Secretaria Municipal.

Tacna 1º de Agosto 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MÉDICOS.

D. D. Federico Monje Ledesma.
D. D. Mariano Lopera.

BOTICA.

La del D. D. Mariano Lopera.

SANGRADOR.

D. D. Manuel Benavides.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros
Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:

Carta sencilla q' no llega á 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fraccion que no llega á 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla intergra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por con siguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no será encaminada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

SUMARIO

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.

Circular de la Direccion Jeneral de Instruccion Publica y Culto, adjuntando el decreto expidido por el Supremo Gobierno el 26 del próximo pasado.
Reimpresion del decreto dictatorial de 7 de Abril de 1855.

TIPOGRAFIA DE ANDRÉS FREIRE.